

AUTO ACORDADO N° 21/2020
SOBRE CONSULTAS EXTRAORDINARIAS EFECTUADAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 18 N° 2 DEL
DECRETO LEY N° 211

En Santiago, a siete de abril de 2020, se reúne el Pleno del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, presidido por el Ministro señor Enrique Vergara Vial, Presidente, y con la asistencia de los Ministros titulares señores Eduardo Saavedra Parra y Javier Tapia Canales, y señoras Daniela Gorab Sabat y María de la Luz Domper Rodríguez; el cual, teniendo presente:

1) La potestad establecida en el artículo 18 N° 6 del Decreto Ley N° 211 de 1973, que fija normas para la Defensa de la Libre Competencia (“D.L. N° 211”), de acuerdo a la cual el Tribunal puede dictar los auto acordados que sean necesarios para una adecuada administración de justicia de conformidad a la ley;

2) La potestad establecida en el artículo 18 N° 2 del D.L. N° 211, de acuerdo a la cual el Tribunal puede conocer, a solicitud de quienes sean parte o tengan interés legítimo en los hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse distintos de las operaciones de concentración a las que se refiere el Título IV, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de esta ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en tales hechos, actos o contratos. Como ha sido señalado consistentemente por la jurisprudencia de este Tribunal, el objeto de esta potestad es otorgar certeza jurídica a los consultantes sobre la compatibilidad del hecho, acto o convención consultado con el D.L. N° 211, obteniendo, de este modo, los derechos que confiere el artículo 32 del mismo Decreto Ley;

3) El Auto Acordado N° 5/2004 Sobre Eventual Conflicto entre Procedimientos Contencioso y No Contencioso;

4) El estado de excepción constitucional de catástrofe (“estado de catástrofe”) declarado por Decreto Supremo N° 104 el 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por un plazo de 90 días, el que puede ser prorrogado; y

5) Sin perjuicio de que las normas que protegen la libre competencia mantienen plena vigencia en períodos de crisis, en un estado de catástrofe como el actual, es posible que la producción, distribución y comercialización de bienes, así como la prestación de servicios, ya no sea posible, o no pueda realizarse en forma óptima;

Y actuando en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 18 N° 6 del D.L. N° 211 y de sus facultades económicas y conservadoras resuelve dictar el siguiente Auto Acordado:

Primero: Durante el estado de catástrofe decretado con ocasión de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19 y en los casos calificados que este Tribunal determine, los hechos, actos o convenciones

consultados en virtud del artículo 18 N° 2 del D.L. N° 211 podrán celebrarse, ejecutarse o materializarse/concluirse o continuar ejecutándose, según sea el caso, mientras se tramita la consulta de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 del mismo decreto ley, sin perjuicio de lo que se disponga en la Resolución de Término respectiva.

Segundo: El acuerdo precedente regirá especialmente en el caso de consultas que recaigan en hechos, actos o convenciones que busquen generar eficiencias que superen los riesgos anticompetitivos y que se relacionen con bienes o servicios que sean indispensables para mantener la cadena de abastecimiento, la continuidad de los servicios de transporte y la entrega de medicamentos o insumos médicos, entre otros que también puedan tener carácter indispensable. Para estos efectos, las partes consultantes deberán fundamentar dichas circunstancias en la respectiva consulta, ofreciendo, en tanto sea posible, los antecedentes que acrediten tal carácter;

Tercero: Aunque proceda lo dispuesto en el acuerdo primero, en aquellos casos en los que ingrese a este Tribunal una consulta en relación a hechos, actos o convenciones que se encuentran en ejecución o hayan sido celebrados, a la fecha de ingreso de dicha consulta, el Tribunal podrá siempre calificar la procedencia de la sustitución al procedimiento contencioso cuando se presente una oposición por legítimo contradictor a la consulta formulada o la presentación de una demanda o requerimiento posterior referido a los mismos hechos. La oposición deberá efectuarse cumpliendo con todos los requisitos de una demanda o requerimiento, no produciéndose los efectos indicados en este número por la sola presentación en el procedimiento de consulta de una opinión contraria al hecho, acto o convención consultada. Para resolver sobre una eventual sustitución del procedimiento, el Tribunal tomará en consideración las circunstancias imperantes en el país, la urgencia e importancia del hecho, acto o convención consultado y su naturaleza. Para estos efectos, se oír al consultante de forma previa a decretar la sustitución. En caso de que sea decretada la sustitución del procedimiento, no se podrán continuar ejecutando los hechos, actos o convenciones consultados.

Cuarto: Aunque proceda lo dispuesto en el acuerdo primero, en aquellos casos en los que ingrese a este Tribunal una consulta relativa a hechos, actos o convenciones que no han sido celebrados, ejecutados o materializados a la fecha de ingreso de dicha consulta, no cabrá posteriormente la interposición de demanda o requerimiento en relación con los mismos hechos, mientras el hecho, acto o convención consultado no haya empezado a ser ejecutado. En consecuencia, quienes pretendan oponerse al hecho, acto o convención consultado deberán hacerlo en conformidad al procedimiento ya iniciado. Si igualmente se presentare demanda o requerimiento, ésta se mandará agregar al proceso y se tendrá como antecedente para las resoluciones que dicte el Tribunal. En caso de que se presente una oposición por legítimo contradictor o se agregue una demanda o requerimiento al proceso, el Tribunal podrá suspender la celebración del hecho, acto o convención consultado, para lo cual oírá previamente al consultante.

Quinto: El presente Auto Acordado comenzará a regir a contar de esta fecha.

Regístrese y publíquese en el sitio web del Tribunal. Pronunciado por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sr. Eduardo Saavedra Parra, Sr. Javier Tapia Canales, Sra. Daniela Gorab Sabat y Sra. María de la Luz Domper Rodríguez. Autoriza la Secretaria Abogada Sra. María José Poblete Gómez.